

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, el presente asunto pese a haberse recibido por Reparto el 15 de enero de 2021, el mismo no fue incluido para el Reparto interno del Juzgado en el Archivo Digital que alimenta diariamente el Centro de Servicios para los Juzgados de esta categoría, razón por la cual, hoy 7 de abril de 2021, lo paso a Despacho del Señor Juez para que decida lo que conforme a derecho corresponda.-



EDISON RIVERA ROBLES.
Secretario

Radicado. 2021-00009

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, nueve de abril de dos mil veintiuno.-

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN adelantada la Entidad FINESA S.A. a través de Apoderada Judicial, en contra de la señora ROSA MARIA BARRERO AGUIRRE, consagrada en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Debemos pregonar, que el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir entonces, que si bien obra en el expediente la recepción del correo electrónico comunicado a la deudora, también lo es, en el contrato de Garantía Mobiliaria Nro. 00000750390, no se desprende que esta haya suministrado el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación, este es, dianangel@hotmail.com, pues en la cláusula decima octava, lo único que se indicó es que el garante y/o deudor cumplirá la totalidad de las obligaciones a su cargo, originadas del contrato de garantía mobiliaria en la ciudad de Armenia en el domicilio de la agencia FINESA S.A.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la falencia avistada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta la falencia avistada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Segundo: Se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la empresa FINESA S.A., al Doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, empero, solo para los efectos a que se refiere esta decisión.-

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ee0d1fe03edac29d273c02010298ec3192c141790d354137f5d7d19bb6c47e

Documento generado en 08/04/2021 11:07:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>